



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso verbal sumario de Revisión de Cuota de Alimentos para Disminución, promovido por el señor Alfonso Lenis Libreros en contra de la señora Diana Marcela Contreras Muñoz, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto del 09 de marzo de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas y se citó a las partes para comparecer a la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El señor Alfonso Lenis Libreros, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Revisión de Cuota Alimentaria para disminución, en contra de la señora Diana Marcela Contreras Muñoz, la cual fue admitida el 06 de diciembre de 2021, siendo notificada por estado del 07 de diciembre de 2021.
2. La demandada señora Diana Marcela Contreras Muñoz, se dio notificada por conducta concluyente mediante providencia del 14 de febrero de esta anualidad, contestando oportunamente a través de apoderado judicial presentando excepciones de fondo.
3. Luego de surtirse el traslado de las excepciones y habiéndose pronunciado la parte demandante, mediante auto de fecha 9 de marzo del 2022 se convocó a las partes para la audiencia a que se refiere el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 392 ibídem, así mismo se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes.
4. El día 15 de marzo de 2022, el apoderado de la demandada, señora Diana Marcela Contreras Muñoz, interpuso recurso de reposición manifestando su inconformidad, frente al auto del 09 de marzo de 2022 y notificado por estado el 10 de marzo de 2022, por medio del cual se decretaron las pruebas y se citó a las partes para comparecer a la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, lo que argumenta bajo los siguientes hechos:
 - El motivo de inconformidad radica en que el despacho negó el decreto y práctica de las pruebas documentales que fueron solicitadas al momento de dar contestación a la demanda, argumentando que no se manifestó el objeto concreto y finalidad de las pruebas documentales solicitadas y tampoco se relaciona las entidades con las cuales el demandante tuvo vinculo contractual a excepción del municipio de Jamundí, Valle del Cauca, y por último no se acreditó que se hubieran solicitado dichas pruebas antes las entidades correspondientes mediante el ejercicio del

derecho de petición.

- Adujo que su representada fue notificada del proceso seguido en su contra a través de correo electrónico, el cual fue direccionado a su bandeja de correos no deseados, pues fue identificado como un correo “spam”, por lo que no pudo tener conocimiento de manera oportuna de la notificación del auto que dio apertura al proceso, por ello, el término para promover una defensa acorde a las circunstancias que rodearon la situación fue limitada para la consecución de los elementos materiales probatorios que servirían a su favor, igualmente, en el Sistema Integral de Auditoria -SIA OBSERVA- para la fecha en que se presentó la contestación, aún no habían sido publicados los contratos de la presente vigencia y por lo tanto, era un medio de prueba que estaba en poder de la parte demandante; sin embargo, en ejercicio del derecho fundamental de petición, la demandada solicitó a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR a la cual se encuentra afiliado el demandante, que informará el nombre del empleador y el porcentaje de cotización, petición que fue despachada desfavorablemente, bajo el argumento de la reserva de la información solicitada, para lo que allega derecho de petición y respuesta.
- Frente a la prueba copia de los contratos de prestación de servicios profesionales que hubiere suscrito con el municipio de Jamundí, Valle del Cauca y/o cualquier otra entidad pública del Estado, señala que el fundamento y objeto de las pruebas documentales que fueron solicitadas a la parte demandante, relativas a que allegará con destino al expediente copia de todos los contratos de prestación de servicios que suscribió con el municipio de Jamundí o cualquier otra entidad pública del Estado, se encuentran encaminadas a demostrar la capacidad económica del alimentante, circunstancias que, resultan ser la piedra angular que abre paso a la pretensión consistente en la disminución de la cuota alimentaria, con las cuales, se demostrará al Juzgados que su capacidad no ha variado, por el contrario demostraría demostrar la solvencia económica del alimentante, la cual es mucho mayor a la que en la actualidad tiene su representada.
- Refiere que los contratos de la presente vigencia no habían sido publicados en el Sistema Integral de Auditoria SIA OBSERVA, por lo que no lograron aportarse como medio válido de prueba al momento de contestar la demanda el 9 de febrero de 2022, pues fue publicado y rendido en el Sistema Integral de Auditoria -SIA OBSERVA, el día 27 de febrero de 2022, es decir con posterioridad a la contestación de la demanda y al auto de fecha 14 de febrero de 2022, por medio del cual su representada se entendió notificada por conducta concluyente y, además, se tuvo por contestada la demanda.
- En cuanto allegar copia de los contratos de prestación de servicios profesionales y órdenes de compra que hubiere suscrito con algún particular o persona jurídica privada y solicitar a la parte demandante que allegue con destino al expediente, copia de las 2 últimas declaraciones de renta, está encaminado a demostrar la capacidad económica del alimentante, quien es contratista de prestación de servicios pudiendo tener distintos contratos con entidades privadas, las cuales se desconoce su nombre, pues es una prueba que está en poder de la parte misma, porque a diferencia de los contratos suscritos con las entidades estatales, los cuales obligatoriamente deben ser públicas los de entidades privadas se rigen por el derecho privado y Código sustantivo del Trabajo y por tanto no es posible acceder a esta información y se encuentra en poder de la parte.

- Indica que el Juzgador invertir la carga estática de la prueba según lo consagrado en el inciso segundo del artículo 167 del Estatuto Procesal Civil, es decir, optar por la carga dinámica de la prueba, toda vez que aún de oficio y de acuerdo a las particularidades del caso se puede hacer, exigiendo a la parte demostrar determinado hecho al encontrarse en una posición más favorable o cercanía con el material probatorio.
- De igual manera se refiere a la declaración de renta de una persona natural, la cual goza de reserva de la información, pues en la DIAN no se puede encontrar de manera directa esta información y sólo el titular de la misma, tiene la posibilidad de aportar los medios de prueba.

5. Por último solicita se revoque el auto interlocutorio Nro. 411 del 9 de marzo de 2022, por medio de la cual negó el decreto y práctica de las pruebas solicitadas y, en el evento de no acoger favorablemente los argumentos del recurso, teniendo en cuenta las amplias facultades con las que cuenta el Juez de buscar la verdad real y procesal, tratándose de asuntos donde están involucrados los derechos del menor, proceda a decretar como pruebas de oficio, las documentales, cuyo decreto y practica fueron negadas, se reitera, en procura de resolver de fondo el litigio.

6. Del recurso se corre el traslado de ley a la parte demandante, quien guardó silencio, dejando constancia que el recurso fue presentado dentro de los términos que consagra la ley.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley les concede a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la parte demandante.

En el presente caso, el abogado de la parte demandada con su recurso pretende que se revoque el auto N° 411 del 09 de marzo de 2022, por las razones expuestas con anterioridad.

Para analizar la inconformidad presentada, en relación con el no decreto y practica de las pruebas documentales.

Así las cosas, se procederá a determinar si hay lugar o no a mantener la decisión adoptada sobre la negativa de decretar y practicar unas pruebas documentales.

El asunto que se debate en este recurso es precisamente lo relacionado con las pruebas que se han de tener en cuenta para obtener elementos de juicio y finalmente tomar la decisión de fondo, para ello en primer lugar veamos lo que contempla el artículo 167 del Código General del Proceso, que consagra sobre la carga de la prueba.

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el Juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente un término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá las reglas de contradicción prevista en este código”.

Ahora bien, dentro del caso que nos ocupa, analicemos las pruebas que no fueron decretadas en el auto que es objeto de la alzada, para ello tenemos que la parte demandada solicita que su contraparte que allegue copia de los contratos de prestación de servicios profesionales que hubiere suscrito con el Municipio de Jamundí, Valle del Cauca y /o cualquier otra entidad pública del estado, además copia de los contratos de prestación de servicios profesionales u órdenes de compra que hubiere suscrito con algún particular o persona jurídica privada e igualmente copia de las dos últimas declaraciones de renta que hubiere presentado.

Respecto al contrato de prestaciones de servicios profesionales suscritos con el Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, al revisar nuevamente la petición de esta prueba, considera el despacho, que si bien al momento de solicitarse, no se especificó la finalidad de la misma, de la lectura de la contestación de la demanda, en especial al hecho 5, se infiere que este medio probatorio se pide para demostrar la vinculación laboral que tiene el demandante, de la cual deriva sus ingresos y, que permitirá por ende, demostrar su capacidad económica actual, siendo esta uno de los factores o pilares que se tendrán en cuenta para definir el objeto del litigio y, poder garantizar los derechos del menor de edad involucrado.

Y es que, como a dijo antes, en esta clase de procesos, se debate la capacidad económica de las partes, en especial del obligado a suministrar alimentos, cuando es quien pide la revisión, a fin de establecer si su condición ha variado en relación con el momento en que se fijó la cuota, para así poder determinar si se fija una nueva cuota o, por el contrario, se mantienen las condiciones existente al momento en que se fijó la que se pretende revisar. todo en procura del interés superior del niño, niña o adolescente involucrado.

Así las cosas, considera el despacho que, si el demandante señor Alfonso Lenis Libreros tiene una actividad laboral que se rige por contratos de prestación de prestación de servicios, como el que se menciona, es de ellos que obtiene sus ingresos, por tanto, son el medio de prueba de su capacidad económica, por lo que contar con el mismo en el dossier, se tornan necesario, pertinente e indispensable para determinar con claridad cuál es su capacidad económica y poder decidir sobre las pretensiones, por lo cual se decretará, dando lugar a que se revoque para reponer la decisión adoptada inicialmente frente a esta prueba.

Pasando a la solicitud del aporte de copia de los contratos de prestación de servicios profesionales u órdenes de compra que hubiere suscrito con algún particular o persona jurídica privada, considera el despacho que no hay lugar a acceder a dicha prueba, teniendo en cuenta que como se dijo en el auto que se recurre, no se mencionan las entidades con las cuales el demandante tuvo vinculación laboral, de los hechos de la demanda no se logra identificar el nombre de las misma, ni se acreditó que se haya elevado derecho de petición con el que se pidiera la información correspondiente.

Y es que si bien la parte pasiva, señora Diana Marcela Contreras Muñoz, argumenta dentro de este recurso que si realizó derecho de petición ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “Porvenir”, a la cual se encuentra afiliado el demandante, para que informará el nombre del empleador y el porcentaje de cotización, petición que fue despachada desfavorablemente, bajo el argumento de la reserva de la información solicitada, para lo que allega derecho de petición y respuesta; también lo es que en el momento procesal oportuno de contestación de la demanda y solicitud de las pruebas, no acreditó dicha circunstancia y no puede pretender revivir dicha oportunidad, mediante este recurso, allegando la prueba de su actuar, por lo que se itera no hay lugar a revocar para reponer la decisión que guarda relación con esta prueba.

Respecto a las declaraciones de Renta, observa el despacho que al momento de referirse sobre el decreto de prueba documental solicitada, no se dijo nada de las declaraciones de rentas, que si bien no obra derecho de petición en que se hayan solicitado, es sabido que esta es una prueba que tiene el carácter de reservada, dada la información que contiene; sin embargo, estima el despacho que el aporte de la misma puede contribuir a establecer la capacidad económica del demandante; por tanto se requerirá a la parte actora, quien está en mejor posición para allegue la prueba, que presente sus dos últimas declaraciones de renta para que obren en este proceso. Es de advertir a las partes, frente a este medio probatorio, que como la misma contiene datos sensibles, privados por lo que gozan de reserva de la información, solo podrá ser utilizada para los efectos de este proceso, respetando la reserva de la misma, por lo que no podrá ser utilizada frente a terceros.

En este orden de ideas, y sin necesidad de ahondar en más argumentaciones, considera el despacho que parcialmente le asiste razón a la parte demandada según lo analizado; por tanto, se revocará parcialmente el auto Nro. 411 fechado el 9 de marzo de 2022, mediante el cual se convocó a las partes a la audiencia señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas solicitadas, providencia que dio origen a este recurso. En consecuencia, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 167, inciso segundo del Código General del Proceso, se decretaran algunas de las pruebas solicitadas, según lo analizado y se distribuirá la carga de la prueba; disponiéndose que como el demandante señor Alfonso Lenis Libreros, se encuentra en una situación más favorable para aportar la prueba documental solicitada por la parte demandada, será entonces, él la persona responsable de esta carga y deberá allegar a este proceso el contrato de prestación de servicios profesionales que hubiere suscrito con el Municipio de Jamundí, Valle del Cauca y las dos últimas declaraciones de renta presentadas; en aplicación al inciso 3º. de la norma en cita, se le concede UN MES, para que allegue esta documentación al proceso, a efectos que la parte demandada tenga acceso a los mismos antes de la audiencia que se llevará a efecto el día 1 de Julio de 2022, a partir de las nueve de la mañana.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar para Reponer parcialmente el auto N° 411 del 09, de marzo de 2022, con relación a la negativa del decreto y la práctica de la prueba documental solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: ADICIONAR, en consecuencia, el auto referido para decretar la prueba documental solicitada por la parte demandada señora Diana Marcela Contreras Muñoz, dentro del proceso de Revisión de la Cuota Alimentaria para Disminución, iniciado por el señor Alfonso Lenis Libreros, en lo que guarda relación con el contrato de prestación de servicios profesionales que hubiere suscrito el señor Lenis libreros con el Municipio de Jamundí, Valle del Cauca y las dos últimas declaraciones de renta presentadas por este.

TERCERO: DISPONER, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 167, inciso segundo del Código General del Proceso, la distribución de la carga de la prueba, para que como el demandante señor Alfonso Lenis Libreros, se encuentra en una situación más favorable para aportar la prueba documental solicitada por la parte demandada, será él entonces la persona responsable de allegar a este el contrato de prestación de servicios profesionales que hubiere suscrito con el Municipio de Jamundí, Valle del Cauca y las dos últimas declaraciones de renta presentadas.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, frente a las declaraciones de rentas, como la misma contiene datos sensibles y privados, por lo que gozan de reserva de la información, solo podrán ser utilizadas para los efectos de este proceso, respetando la reserva que tiene, por lo que no podrá ser usadas frente a terceros.

QUINTO: CONCEDER, en aplicación al inciso 3º. del artículo 167 mencionado, a la parte actora, el término de UN MES, para que allegue la documentación mencionada en el numeral anterior, a efectos que la parte demandada tenga acceso a los mismos antes de la audiencia que se llevará a efecto el día 1 de Julio de 2022, a partir de las nueve de la mañana.

SEXTO: MANTENER incólumes la totalidad de las demás decisiones adoptadas en el auto objeto de este recurso.

NOTIFÍQUESE.

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5fb1a858ea247ad22da974229f2584f952252d370db30b66ce3e6176083144
b

Documento generado en 22/04/2022 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>